

3. Será necesario informe previo del Ministerio de Administraciones Públicas cuando la norma reglamentaria pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. La entrada en vigor de los reglamentos aprobados por el Gobierno requiere su íntegra publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 25. De la forma de las disposiciones y resoluciones del Gobierno, de sus miembros y de las Comisiones Delegadas.

Las decisiones de los órganos regulados en esta Ley revisten las formas siguientes:

a) Reales Decretos Legislativos y Reales Decretos-Leyes, las decisiones que aprueban, respectivamente, las normas previstas en los artículos 82 y 86 de la Constitución.

b) Reales Decretos del Presidente del Gobierno, las disposiciones y actos cuya adopción venga atribuida al Presidente.

c) Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros, las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

d) Acuerdos del Consejo de Ministros, las decisiones de dicho órgano colegiado que no deban adoptar la forma de Real Decreto.

e) Acuerdos adoptados en Comisiones Delegadas del Gobierno, las disposiciones y resoluciones de tales órganos colegiados. Tales acuerdos revestirán la forma de Orden del Ministro competente o del Ministro de la Presidencia, cuando la competencia corresponda a distintos Ministros.

f) Órdenes Ministeriales, las disposiciones y resoluciones de los Ministros. Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados.

Artículo 26. Del control de los actos del Gobierno.

1. El Gobierno está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico en toda su actuación.

2. Todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales.

3. Los actos del Gobierno y de los órganos y autoridades regulados en la presente Ley son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

4. La actuación del Gobierno es impugnable ante el Tribunal Constitucional en los términos de la Ley Orgánica reguladora del mismo.

Disposición adicional primera.

Quienes hubieran sido Presidentes del Gobierno tienen derecho a utilizar dicho título y gozarán de todos aquellos derechos, honores y precedencias que legal o reglamentariamente se determinen.

Disposición adicional segunda.

El Consejo de Estado, supremo órgano consultivo del Gobierno, se ajustará en su organización, funcionamiento y régimen interior, a lo dispuesto en su Ley Orgánica y en su Reglamento, en garantía de la autonomía que le corresponde.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en concreto:

a) Los artículos que conforme a la disposición derogatoria 2.a) de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado continuaban vigentes de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.

b) Los artículos que conforme a la disposición derogatoria 2.b) de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado continuaban vigentes de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.

c) Los artículos 48 a 53 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948.

d) Los artículos 129 a 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

e) Se suprimen las menciones a los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado contenidas en el artículo 1.g) de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

25337 LEY 51/1997, de 27 de noviembre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Saced: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de tutela judicial efectiva recogido en nuestra Constitución requiere, para su plena realización, no sólo la posibilidad de ejercer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también el derecho a que la resolución judicial que ha de culminar el procedimiento sea realmente efectiva. En este sentido, es necesario poner todos los medios para lograr la plena efectividad de tal declaración.

Concretamente, es preciso que el ordenamiento jurídico facilite la posibilidad de que el acreedor, que ha obtenido una sentencia estimatoria que puede ser cumplida mediante el embargo de bienes del deudor, pueda recuperar realmente y de forma efectiva aquello que se le debe, con independencia de la cuantía de lo reclamado.

Lamentablemente, la experiencia viene demostrando que con cierta frecuencia las resoluciones de condena susceptibles de ejecución pecuniaria quedan prácticamente incumplidas al hacerse sumamente compleja la localización de bienes del deudor sobre los que trabar el correspondiente embargo. En particular, así ocurre en muchos supuestos en los que la carga del acreedor de

intentar localizar bienes del deudor adquiere un coste desproporcionado en relación con la cuantía de la cantidad reclamada.

Ello puede conducir, y de hecho así se ha constatado, a generar entre los ciudadanos, y en particular entre los operadores económicos, la impresión de que las reclamaciones judiciales son inefectivas y que la responsabilidad prevista en el artículo 1911 del Código Civil no es realmente tal, cuando se trata de deudas de cuantía mediana o pequeña y el deudor no tiene una solvencia pública y acreditada. Todo ello constituye en sí mismo un contrasentido, por cuanto es precisamente quien no tiene una estructura patrimonial importante, o bienes raíces conocidos, quien más fácilmente puede incurrir en supuestos de morosidad mediana o pequeña, considerando que quedarán impunes. El perjuicio que de ahí se deriva, en particular para la pequeña y mediana empresa, es evidente.

La presente Ley intenta, a través de dos tipos de medidas, corregir la situación descrita: por un lado, impone al juzgador, siempre que así lo solicite el acreedor ejecutante, la obligación —y no la simple facultad— de poner todos los medios para localizar bienes del patrimonio del deudor ejecutado. Y, por otro lado, señala el papel que en tal función pueden y deben desempeñar las Administraciones tributarias y de la Seguridad Social.

Asimismo, esta reforma viene a recoger lo que la jurisprudencia ha entendido repetidamente, al generalizar para toda clase de embargos lo que aparentemente la ley sólo preveía para la mejora de los mismos.

Sin duda, cabría sostener que esta reforma puntual de procedimientos debería enmarcarse en una revisión más amplia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, repetidamente reclamada. Sin embargo, por tratarse de una modificación que, aun teniendo gran alcance práctico, no altera substancialmente el actual sistema, ni introduce discordancias en el mismo, razones de oportunidad justifican esta modificación parcial, sin perjuicio de su inclusión en una reforma global posterior de las leyes procesales.

Artículo único.

1. El artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en los términos siguientes:

«El acreedor podrá concurrir a los embargos y designar los bienes del deudor que hayan de trabarse.

También podrá hacer la designación del depositario bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

En el mismo acto de nombrarse depositario deberá procederse a la remoción de los bienes a favor del designado, si así lo hubiere solicitado el acreedor.

En el supuesto de que el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer traba, el Juzgado acordará dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que indique el acreedor, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia. En particular, si así se solicitare, el Juzgado recabará tal información de la correspondiente autoridad tributaria o de la Seguridad Social.

En todo caso deberá atenderse al orden establecido en el artículo 1447.»

2. El párrafo tercero del artículo 1455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda sin contenido.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 27 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

25338 LEY 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proclamación constitucional en los artículos 103 y 106 de los principios de sometimiento pleno de la Administración Pública a la Ley y al Derecho y de universalidad del control jurisdiccional de la actividad administrativa, junto con un creciente grado de conciencia ciudadana acerca de los medios previstos por el ordenamiento jurídico para la tutela de los derechos y libertades, han venido a dar lugar en los últimos años a un importantísimo crecimiento del siempre ingente volumen de procesos judiciales en que son parte las diversas Administraciones públicas, configurándose, en lo que al Estado se refiere, un panorama litigioso de volumen e intensidad desconocidos en épocas anteriores.

Paralela y, a la vez, simétricamente a ello, las exigencias de una Administración pública, a la par que respetuosa con el Derecho, eficaz en todos los ámbitos de su actuación, imponen la necesidad de dotar a aquélla de medios adecuados y suficientes a la hora de hacer valer sus derechos e intereses ante los Tribunales de Justicia. Dicho de otro modo: la configuración de los instrumentos normativos, institucionales y personales susceptibles de garantizar que la sujeción de la actuación estatal al Derecho se vea correspondida con una eficaz tutela de sus intereses cuando tal actuación es cuestionada ante los Tribunales, se convierte en requisito ineludible para el correcto funcionamiento de toda Administración pública que pretenda responder a los requerimientos jurídicos y sociales de nuestra época.

Uno de los mecanismos con que, desde las postrimerías del siglo XIX, ha tratado de subvenirse a la particular situación del Estado cuando es parte de un proceso, está constituido por la regulación de las llamadas especialidades o prerrogativas procesales del Estado. La relevancia constitucional y la importancia de los fines e intereses a que sirve la Administración pública, la complejidad organizativa y estructural que, en función de aquellos fines, asume el Estado en nuestros días, así como las estrictas pautas de actuación que el ordenamiento impone a las Administraciones públicas en garantía de la correcta satisfacción de los intereses generales, determinan un peculiar «status» funcional y organizativo del Estado de cuya sustancia no participan las personas y organizaciones de índole privada. Así las cosas, si de